

Del Rol N° 56.361-2013.-

C~yhaique, a treinta de diciembre del dos mil trece.-

## **VISTOS:**

Que por oficio N° 509/2013 de fojas 15, remitido por don JORGE GODOY CANCINO, Director Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia en contra de LANAIRLINES.S.A. representada para estos efectos por la jefa de g~stión de clientes doña MAGDACORDEROBREVIS, ambos con domicilio en calle Moraleda Nº 401 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio y en calidad de consumidor por don OSVALDO SEGUNDO MORA BUSTOS, cédula de identidad nº 9.608.417-K, Chileno, profesor, domiciliado en sector Cerro Negro, Kilómetro 6 de esta comuna de Coyhaique, en razón de que el día 4 de agosto de 2013 viajaba en el tramo Santiago-Balmaceda en transporte aéreo prestado por la denunciada, viaje que realizó transportando un Trombón y, el que fue derivado a la bodega y al arribar el vuelo a Balmaceda se le informó por personal de la denunciada que el estuche de su instrumento fue dañado por sobrecarga del carro de equipaje, dándose cuenta el consumidor al abrir el estuche, que igualmente el instrumento musical se había abollado produciéndose daños en ambos objetos;

Que a fojas 17 comparece don Osvaldo Segundo Mora Burgos, ratificando la denuncia como asimismo los hechos fundantes de la misma;

Que en lo principal del escrito de fojas 25 y siguientes, don Osvaldo Mora Burgos, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la empresa LAN AIRLINES S.A en base a los hechos que fundan su reclamo y denuncia, solicitando que en definitiva se condene a la denunciada y demandada a pagar en su favor la suma de \$494.603 correspondiente al valor del instrumento dañado o, en subsidio, el pago de la reparación del mismo, que el demandante avalúa en \$349.999, más la suma de \$250.000 correspondiente al daño moral, con costas:

Que en lo principal y primer otrosí del escrito de foja 36 y siguientes, comparece la denunciada y demandada civil representada por la Abogada doña Paola Aguilar Gallardo, formulando sus defensas respecto de ambas acciones, señalando en lo pertinente la incompetencia absoluta de este Tribunal para conocer de los hechos denunciados y demandados, puesto que en base a lo dispuesto en el artículo 2 bis y 58 de la ley 19.496, la actividad aeronáutica, se encuentra regulada por legislación especial; agrega en el primer otrosí que existe una regulación especial en el Código Aeronáutico en materia de indemnizaciones, que establece límites para el resarcimiento de los perjuicios causados en algún pasajero, citando en este orden de ideas los artículos 142 y 150 del mencionado Código, afirmando por último, en cuanto al daño moral, que requiere de que se trate de una

cierta magnitud y no solo de una molestia o simple disgusto, como sería el caso de marras, razones por las cuales finalmente solicita el rechazo tanto de la denuncia como de la demanda de autos:

Que a fojas 41 se realizó comparendo de estilo con la asistencia sólo de la denunciada y demandad civil, representada por su Abogada doña Paola Aguilar Gallardo;

Que en 10 principal de su escrito de fojas 42 comparece el denunciante y demandante civil, solicitando se declare el entorpecimiento en su comparecencia al comparendo de fecha 11 de noviembre de 2013, por las razones que explicita y que, evacuando el traslado conferido al respecto, la denunciada y demandada civil rechaza en todas sus partes por no configurarse los hechos que sirven de base en un real entorpecimiento, atendida la propia comparecencia de la denunciada y demandada civil en dicha audiencia:

Que a fojas 44 la denunciada y demandada civil, realizó ofrecimiento de transacción respecto a los perjuicios ocasionados en el denunciante y demandante civil, el que a fojas 48 fuere aceptado por éste;

Se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver y;

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 12 y 23 ambos de la ley 19.496, esto es por la vulneración a la obligación como proveedor de cumplir con los términos pactados y por la

.-

negligencia del proveedor denunciado en su actuar, lo que habría causado menoscabo en el consumidor denunciante

SEGUNDO: Que no existe controversia en autos, en orden a que el denunciante y demandante civil efectivamente sufrió el daño en un equipaje de su propiedad, como asimismo tampoco existe controversia en cuanto a que el denunciante y demandante civil efectivamente contrató los serVICIOS de transporte aéreo con la denunciada y demandada civil en el tramo Santiago- Balmaceda, en el que se produjo el daño en la valija de propiedad del señor Mora Burgos;

TERCERO: Que, las partes en cuanto a lo civil, aVInIerOnen autos con objeto precisamente de reparar el daño ocasionado, lo anterior de acuerdo a lo estampado en al escrito de fojas 44 y declaración de fojas 48, y atestado de fojas 49 vuelta;

CUARTO: Que a la luz de lo anterior y conforme al contenido de la denuncia y demanda civil, la denunciada y demandada ha cubierto a entera conformidad del denunciante y demandante, los daños o pretensiones que mantenía sobre este respecto en autos; razón por la cual se ha reparado la falta que inicialmente se denunció y a la luz de lo dispuesto en los artículos 58 letra f) de la ley 19.496, y 19 inciso 2° de la ley 18.287, corresponderá a este sentenciador absolver como se expondrá en lo resolutivo de esta sentencia a la empresa denunciada;

QUINTO: Que en cuanto al capítulo de entorpecimiento alegado por el denunciante y demandante civil, este sentenciador a la luz de los hechos esgrimidos alegados y por cierto no probados, que causaron el entorpecimiento del

denunciante para comparecer en audiencia fijada en autos, no será acogido puesto que si de hecho hubiera ocurrido la situación que indica como entorpecedora, precisamente a la audiencia de comparendo destilo fijada en autos, nadie habría comparecido, situación que dista de la realidad conforme a la comparecencia de la abogada de la denunciada y demandada civil, máxime cuando nunca existió la imposibilidad de ingresar al tribunal, razón por la no logra vislumbrarse cual en sus fundamentos fácticos antecedentes que hagan plausible acoger el incidente promovido y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

## SE DECLARA:

- 1° Que se absuelve de la responsabilidad infraccional denunciada a fojas 15 y siguientes a la empresa LAN AIRLINESS.A, representada en autos por doña **Magda Cordero Brevis,** ambos ya individualizados;
- 2.- Que se rechaza el incidente de entorpecimiento alegado por el denunciante y demandante civil;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

.-

## Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto

Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez

Gutiérrez;

